

DON JUAN DE ESCOFET,

BRIGADIER E INGENIERO EN GEFE DE LOS REALES EJERCITOS de S. M. (que Dios guarde) Teniente de Rey de esta Plaza de Barcelona, y Gobernador Militar y Político Interino de ella, y su Distrito.



Aviendose dignado su Magestad (que Dios guarde) con Real Provision de primero de este mes poner al cargo del Muy Ilstre. Ayuntamiento por ahora el abasto del Pan de este Público, sin perjuicio del libre Panadéo mandado observar por otra Real Provision de 13 de Noviembre de 1767, pero con facultad de variar las reglas de su establecimiento, precedido el examen, y aprobacion de S. Exce. y Real Acuerdo en las que se formen de nuevo: Se ha encargado de dicho abasto para desde primero de Enero proximo, respecto á no haverse presentado Licitador en la Subhasta que se practicó, sin embargo de los varios prometidos que se publicaron para animar á los Postores, por cuyo motivo se tuvo por conveniente sobreseer, y dexar la Taba en mano del Pregonero, en la que estará hasta el último dia de dicho mes de Enero, al efecto de facilitar á los que tal vez discurran algun medio de hacer proposicion ventajosa en quanto lo permitan los actuales precios de los granos. Y como para evitar las contingencias que tal vez harian infructuosas las Reales intenciones, y las ideas del Muy Ilstre. Ayuntamiento ácia la publica comodidad, se considere necesario formar un cierto arreglo que asegure esta importancia: Por tanto insiguiendo lo acordado por dicho Muy Ilstre. Ayuntamiento en veinte y quatro del presente mes ORDENO y MANDO lo siguiente.

Primeramente para asegurar al Publico la continua provision de todas las especies de Pan: Que todo Comerciante, Traficante en granos, Hornero, y otra qualquier Persona que quiera fabricar Pan, y venderle al Público en esta Ciudad y sus Suburbios, deba antes de practicarlo, hacerlo presente al Muy Ilstre. Ayuntamiento, manifestando el parage ó parages en que quiera venderle, y sugetarse á proveer por su parte en la propia forma que dicho Muy Ilstre. Ayuntamiento; no pudiendo retirarse de continuar dicha provision sin darle igual conocimiento quatro dias antes por lo menos. Y el que lo contrario hiciere, ya sea executando de su propia autoridad la plantificacion de Tabla, ó parada, ya sea cerrandola una vez empezada su venta, sin preceder el conocimiento del Muy Ilstre. Ayuntamiento, incidirá en la pena de cinquenta libras, y á mas perderá el Pan que le fuese hallado. Lo que no se entiende con los Forasteros que acaso vengan con una ó mas cargas de Pan sin Tabla fixa sino en Serones, y en los parages destinados ya anteriormente para ellos.

II. Otro si: Que qualquier Persona que se dedique á vender Pan, habrá de tenerle en los puestos señalados, de las tres calidades, esto es blanco, mediano, y moreno, sin que por ningun pretexto le falte alguna de dichas especies, baxo las penas que mas abaxo se expresarán.

III. Otro si: Que la provision de las tres calidades de Pan, explicadas en el Capitulo antecedente, la deberá tener qualquier Provehedor, por todo el dia continuamente, entendiendose desde las Oraciones de la mañana hasta las segundas de la noche á lo menos; pero le será libre continuar hasta mas tarde, si no hubiese concluído la data que tenga fabricada, y tubiese proporcion de consumo.

IV. Otro si: Que lo prevenido en los Capítulos, dos, y tres se ha de observar rigurosamente, de modo, que en ninguna hora del dia falte en el parage señalado el Pan de todas calidades; y siempre que suceda lo contrario, incidirá el Contraventor en la pena de tres libras; y si la falta de dichas calidades, ó de alguna de ellas durase por mas espacio de una hora incidirá en la de diez libras por cada hora, y por cada una de las calidades que faltáren, y á mas será perdido todo el Pan que se le hallare.

V. Otro si: Qualquier Persona que se haya propuesto vender Pan al público estará obligada á entregarlo á todo, y qualquier Comprador que lo pida, sin distincion; y siempre que se

negare á ello incidirá en la pena de veinte y cinco libras, sin que le sirva pretexto alguno para indemnizarla.

VI. Otro si: Que todo el que exponga Pan á pública venta, le haya de tener precisamente de los pesos establecidos en cada una de sus calidades, esto es el blanco de á dos libras, de á libra, de á media libra, y de tres onzas: El mediano de á seis libras, de á tres libras, de á libra y media, y de nueve onzas; Y el moreno de á seis libras, de á tres libras, de á libra, y de seis onzas; teniendo mucho cuidado en no venderle, que no sea bien amasado, bien trabajado, bien cocido, y de gusto proporcionado á su especie. Y siempre que se faltáre á qualquiera de estas prevenciones, incidirá el Vendedor en la pena, esto es por la falta de peso, de diez libras, y por la de las demas circunstancias expresadas, en la de veinte y cinco libras, y pérdida del Pan que le sea hallado.

VII. Otro si: Para evitar los fraudes que suelen cometerse de subministrar Pan corto de peso en las Tabernas, Fondas, Mesones, y demas parages en que se dá de comer: Ordeno, y mando que todo Tabernero, Mesonero, Fondista, ú otra qualquier Persona que dá de comer en su Casa, ó Tienda pública, deberá precisamente proveer para dicho efecto en las Tablas, ó puestos aprobados por el muy Ilstre Ayuntamiento, ya sea de los en que se venda de cuenta suya, como en los en que se execute de la de qualquier otro, baxo la pena de diez libras, y el Pan que se hallare perdido.

VIII. Otro si: Que ningun Revendedor, Tabernero, ni otra Persona que dá de comer al público, pueda revender el Pan comprado, á otros, que á aquellos á quienes diere de comer, baxo la pena de veinte y cinco libras, y el Pan perdido.

IX. Otro si: Que á consecuencia de lo prevenido en el Capitulo seis, todo el Pan que se amasáre para vender, deba fabricarse de harinas de trigo sin mezcla alguna por la que resulte de diferente especie de las establecidas, baxo la pena de veinte y cinco libras, y de comiso, y si se averiguase haber mezclado en ellas harinas de granos distintos, como de Maiz, Habas, Habones, ú otras, será pibado de hacer mas este trafico el que lo executó.

X. Otro si: Para evitar otros varios fraudes de que es susceptible este trafico: Ordeno, y mando que ninguna Persona, sea Hornero, ó Forastero, ú otro particular que se dedique á la venta de Pan, pueda venderle sin que tenga su señal propia impresa en él, de la que ha de haber entregado tres dias antes nota, ó dibujo claro al muy Ilstre Ayuntamiento, ó á sus Almotacenes, en inteligencia de que será comisado todo el Pan en el qual no sea distinguida la respectiva Marca.

XI. Otro si: Que los Traficantes, Horneros, y demas que fabrican Pan para vender, no podrán comprar por sí, ni por interpuesta Persona Trigos algunos de los que se pongan en Dieta, sino que sea en el tercero, y último dia de ella, para invertirlos precisamente en el amasijo, y no para revenderlos, y precediendo permiso del Señor Administrador de Plazas, quien les atenderá en la ocasion en que no se presenten otros Particulares Vecinos á comprar, en cuyo solo beneficio se estableció la Dieta: y siempre que se controvenga por alguna de las Personas sobremencionadas en comprar sin el propuesto permiso, y conocimiento, como y en no aguardar el último dia de la Dieta, será obligado á bolver el Trigo, que se venderá á disposicion de dicho Señor Administrador de Plazas, y á mas incidirá en la pena de diez libras. Y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se publique este Pregon en los parages ocostumbrados de esta Ciudad, con las solemnidades de estilo. Dado en Barcelona á los veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Don Juan de Escofet.

Don Joseph Ignacio Claramunt y Verde,
Ayudante de Escribano mayor y Secretario
de dicho muy Ilstre Ayuntamiento.

Lugar del Se  llo.

Se ha publicado el presente Edicto en los lugares publicos y acostumbrados de esta Ciudad y su Marina con las solemnidades de estilo, hoy á los veinte y siete dias del mes y año de su fecha, por miel Pregonero, y Trompeta Real, y Cabo-Maestro de los de aquella que aqui lo firmo.

Thomas Alarét.